



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda de proceso ejecutivo de mínima cuantía, recibida 16 de febrero de 2021, la cual se encuentra para librar mandamiento de pago o inadmitirla. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 16 de marzo de 2021.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 768904089001202100019-00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A  
Demandado : Jesús Manuel Rojas Rodríguez

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 066**

Yotoco, Valle del Cauca, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

La demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por la representante legal<sup>1</sup>, en contra del Sr. **JESÚS MANUEL ROJAS RODRÍGUEZ**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, el pagaré Nro. 456815143, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019<sup>2</sup>, llena los requisitos de título ejecutivo, conforme a los artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por otro lado, la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que el demandado Sr. **Jesús Manuel Rojas Rodríguez**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y demás en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco BCSC S.A, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco BBVA, Banco W, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Citibank y Banco Sudameris<sup>3</sup>. Petición a la que el Juzgado no accede, hasta tanto la parte demandante indique el lugar donde se ubican las diferentes entidades bancarias, a las cuales se enviarán los respectivos oficios, con fundamento en el artículo 83 inciso final del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al Sr. **JESÚS MANUEL ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.164.063, que **PAGUE** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Ver poder en la página 1 del documento 2, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver página 3 al 5 del documento 3, expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver página 1 del documento 4, expediente electrónico.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

1.- CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$470.285,00), como capital de la cuota del mes de diciembre del año 2019, representado en el pagaré Nro. 456815143, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019.

2.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$5.643.420,00), como capital de las cuotas correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020, representado en el pagaré Nro. 456815143, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019.

3.- CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$470.285,00), como capital de la cuota del mes de enero del año 2021, representado en el pagaré Nro. 456815143, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019.

4.- NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$9.149.602,00), como capital insoluto acelerado del pago del capital, representado en el pagaré Nro. 456815143, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019.

4.1.- Los intereses de mora, causados sobre el capital del numeral 4, desde el día 16 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

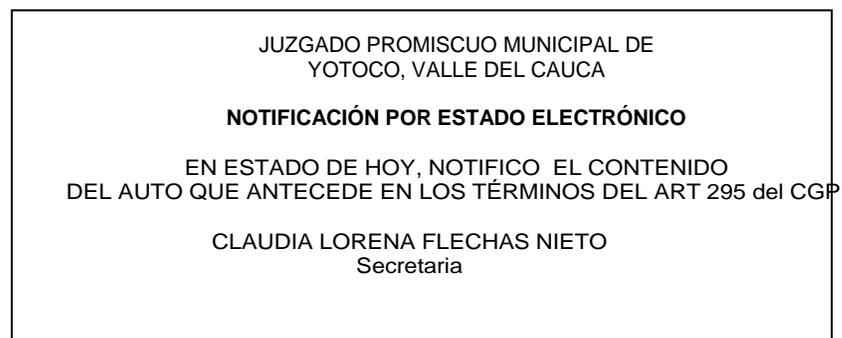
**QUINTO.- NO ACCEDER** al embargo de cuentas bancarias, conforme a los consignado en la parte considerativa.

**SEXTO- RECONOCER** personería a la abogada ANA MILENA CACERES SANDOVAL, identificada con T.P. Nro. 90392 y cédula de ciudadanía Nro. 38.854.838, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**



**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb354e81cc0caade8a1f7c27eb1a873b8b466feb6c065d80780bddd4359760e**

Documento generado en 26/03/2021 11:45:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup>Ver página 1 del documento Nro. 2 del índice electrónico  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
A.G.G